

aviesedes de aquí adelante por su adelantado al dicho Alfonso Yañez, e que por quanto ha días que vos fue mostrada una nuestra carta en que mandavamos que oviesedes por adelantado al dicho Alfonso Yañez por el dicho conde, que agora porquel vos ha enbiado requerir que lo non ayades por su adelantado, que acordastes de nos lo fazer saber. E que nos pidiedes por merçed que nos enbiasemos mandar lo que fiziesedes sobre ello, sabed que fasta que los dichos conde e Alfonso Yañez sean venidos a nos e sepamos la verdat del fecho sobre dicho como dicho es, que non es nuestra merçed de fazer agora sobre este fecho cosa alguna, e mandamos vos que todavia nos enbiedes aperçebir de todos los fechos e las pruebas que alla recreçieren, que vos entendieredes que cunple a nuestro serviçio de saber nos, e fazer nos hedes en ello serviçio.

Dada en Oterdesiellas, siete días de março, era de mill e quatrozientos e veynte años. Nos, el rey.

(97)

**1382-III-22. Valladolid.— Traslado, sacado en Hellín el 22-IV-1382, de una carta de Juan I sobre la racaudación de renta de las cuatro monedas. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 49, v.-50, r.)**

Este es treslado de una carta de nuestro señor el rey, escripta en papel e sellada con su sello en las espaldas. El tenor de la qual dize en esta guisa: Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, al conçeio e alcalles e alguazil de la çibdat de Cartajena e a todos los conçeios e alcalles e alguaziles de todas las villas e lugares del su obispado, asi realengos commo abadengos e ordenes e behetrias e otros señorios qualesquier, asi clerigos commo legos, judios e moros, e a qualquier o a qualesquier de vos que esta nuestra carta fuere mostrada, o el treslado della signado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que en el ayuntamiento que nos fiziemos en Avila este mes de deziembre que agora paso, que nos fueron otorgadas diez monedas, las quales nos otorgaron los condes e ricos omes e perlados e cavalleros e escuderos e los procuradores de las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos para los nuestros menesteres desta guerra que avemos con el rey de Portugal e con los ingleses, nuestros enemigos, e para el armada de las nuestras galeas e naos e barchas e para las otras cosas que son nuestro serviçio e guarda e defendimiento de los nuestros regnos; de las quales diez monedas mandamos que nos diesedes cogidas, segund vos sabedes, seys monedas dellas en esta manera: las quatro monedas dellas luego fasta tres mercados, e la otra moneda en fin deste mes de março en que esta-



mos, e la otra una moneda en fin del mes de mayo primero que viene. E agora sabed que con acuerdo de los del nuestro conseio, que avemos acordado de ayuntar luego todo nuestro poder de los omes de armas, nuestros vasallos, para ençima del mes de abril primero que viene, para entrar con el dicho poder, poderosamente, con la ayuda de Dios, en el dicho regno de Portugal a fazer en el todo el mas destruymiento e daño que ser pueda, o otrosi, a catar e buscar al dicho rey de Portugal e a los dichos ingleses, nuestros enemigos, para pelear con ellos e los desbaratar e los desonrrar, lo qual fiamos en la merçed de Dios que ello sera asi en el derecho que nos avemos contra ellos que sera si muy çedo. Para la qual dicha flota o omes de armas, nuestros vasallos, avemos menester agora muy grandes quantias de maravedis para les dar suelo; e por quanto en los maravedis de las quatro monedas primeras que avedes pagado non avia cunplimiento para lo que dicho es, mandamos a los del nuestro conseio que catasen donde se pudiesen pagar lo mas syn daño que ser pudiese de la nuestra tierra, porque nuestro serviçio fuese guardado e conplido e los dichos nuestros regnos fuesen guardados e defendidos de los dichos nuestros enemigos commo es razon e derecho. E ellos fallaron que para nos ser acorrido de los dichos maravedis e lo mas syn daño de la nuestra tierra, que si era que los dichos conçeios e collaçiones e aljamas de los nuestros regnos que nos pagasen luego otras quatro monedas, e que sean las dos para conplimiento de las seys monedas primeras que nos mandamos coger, e las otras dos monedas que nos fueron otorgadas este dicho año, para este menester en que estamos. E agora, por quanto los omes de armas avemos fornido de ayuntar e a los de la flota de pagar su sueldo, porque cunple mucho a nuestro serviçio e a onrra e pro e guarda e defendimiento de los dichos nuestros regnos, es nuestra merçed que vos, los dichos conçeios e collaçiones e aljamas, que nos paguedes luego las dichas quatro monedas e que recudades con los maravedis dellas a Johan Alfonso del Castiello, nuestro recabrador mayor del dicho obispado. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, o el treslado della signado commo dicho es, a todos e a casa unos de vos, que paguedes las dichas quatro monedas en esta manera: la una moneda, que es para cunplimiento de las çinco primeras, que las paguedes en fin deste mes de março en que estamos, e si algunos de vos, los dichos conçeios, non ovieredes pagado fasta aqui mas de las tres monedas primeras, tenemos por bien que paguedes en fin del dicho mes de março dos monedas para cunplimiento de las dichas monedas primeras. Otrosi, tenemos por bien que paguedes las otras dos monedas para en conplimiento de las ocho monedas, a veynte dias del dicho mes de abril primero que viene; las quales dichas monedas es nuestra merçed que las paguedes vos, los dichos conçeios, en esta guisa: el conçeio que oviesedes librado las quatro monedas primeras, que paguedes al respecto de commo las librades todas estas otras quatro monedas contando sueldo e libra a los plazos sobredichos. E el conçeio que tuvieredes librando las seys monedas, que paguedes al respecto las otras dichas dos monedas al dicho plazo de los dichos veynte dias de abril. E los conçeios que non tuvieredes librado de ningunas monedas de todas las dichas seys monedas,



mandamos que las paguedes todas al respecto de los padrones que diestes en las quatro monedas primeras, sueldo e libra lo que montare, fasta en conplimiento de las dichas quatro monedas, e que sean pagadas en cada uno de los dichos plazos, commo dicho es. Pero que tenemos por bien que los arrendadores que reçiban los padrones e fagan su pesquisa, segund se contiene en las nuestras cartas e quaderno por do nos mandamos coger las dichas monedas, e lo que montare en la dicha pesquisa de las dichas monedas, que recudades con ella al dicho nuestro recabdador en cuenta de los maravedis que los nuestros arrendadores nos an a dar por ellas. Pero que tenemos por bien que si los dichos conçeios que fasta aqui non ovieredes librado ninguna de las dichas monedas primeras de quanto montare lo çiento de los padrones que diestes de las monedas e pesquisa, que agora fue fecho que es que tal demasia que asi pagaredes de mas, que vos lo paguen los arrendadores que de nos arrendaron las dichas monedas, e porque el nuestro serviçio sea cunplido e los nuestros vasallos non se detengan de venir a nos por no aver su sueldo, mandamos que paguedes las dichas monedas a los dichos plazos en la manera que dicha es. E tenemos por bien que ninguna çibdat, nin villa, nin lugar, nin collaçion, nin aljama que non sean escusados de pagar luego los maravedis destas monedas, porque digan que nunca ovo uso nin costunbre de dar los maravedis de las dichas monedas cogidos salvo los padrones, nin por otra razon alguna de escusa que pongades, que nuestra merçed es que se cunpla esto que nos mandamos. E los unos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de los cuerpos e de quanto avedes, e si lo asi fazer e conplir non quisieredes, mandamos al nuestro recabdador, o a qualquier nuestro vallestero que sey acaesçere, que vos prendan e tomen tantos de vuestros bienes, doquier que los fallaren, e los vendan luego, e de los maravedis que vallieren que se entreguen luego de todos los maravedis que cada unos de vos, los dichos conçeios, ovieredes a dar por las dichas monedas en la manera que dicha es, con las costas que sobre ello fizieredes a culpa de vos, los dichos conçeios, en los cobrar. E si para ello el nuestro recabdador, o el que lo oviere de recabdar por el, menester oviere ayuda, mandamos a vos, los dichos ofiçiales e a cada unos de vos, que les ayudedes en lo que menester oviere vuestra ayuda para que se cunpla esto que nos mandamos. E non fagades ende al, so la dicha pena a cada uno.

Dada en Valladolid, veynte e dos dias de março, era de mill e quatrocientos e veynte años. Nos, el rey. Ay escripto sobre raydo o dize "poderosamente con el", non le enpezca. Testigos que vieron la dicha carta oreginal del dicho señor rey ende este treslado fue sacado e lo vieron conçertar con ella: Pero Martinez de Forcajada e Martin Ferrandez, alcayde de las Alguazas de Ferrand Carriello. Fecho este treslado en Hellin, veynte e dos dias de abril, era de mill e quatrocientos e veynte años. Yo, Martin Royz, escrivano del rey e su notario publico en todos los sus regnos, que vi la carta oreginal donde este treslado fue sacado e lo conçerte con ella ante los dichos testigos, e fize aqui este mio signo en testimonio.

